

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE OCTUBRE DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3573

30 DE AGOSTO DE 2011

Presentado por las representantes *González Colón* y *Fernández Rodríguez*

Referido a la Comisión De Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar los Artículos 79, 80 y 81 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", a los fines de aclarar distintas disposiciones de esta ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El fin último de toda ley es hacer constar de forma inequívoca la voluntad del legislador sobre determinado asunto. En ese sentido, esta ley tiene como propósito hacerle unas enmiendas técnicas a la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico" para aclarar varias de sus disposiciones, de manera que recoja fielmente la voluntad legislativa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 79 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,
- 2 según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para que lea como
- 3 sigue:
- 4 "Artículo 79.-Fondo Especial

1 Todas las cantidades que recaude la Oficina del Comisionado de Seguros
2 en concepto de prima por la expedición de la Fianza Notarial a los notarios
3 ingresarán en un “Fondo Especial” que será destinado a responder por el buen
4 desempeño de las funciones de su cargo y de los daños y perjuicios que por
5 acción u omisión cause en el ejercicio de su ministerio como notario. Además, el
6 Comisionado de Seguros tendrá disponible aquella porción de los ingresos que
7 no se reserve para responder de las reclamaciones y gastos de Fondo a iniciativas
8 que beneficien a los abogados y notarios de Puerto Rico, según los disponga el
9 Tribunal Supremo por reglamentación al efecto. Entre las iniciativas a las que el
10 Tribunal Supremo podrá destinar dicho sobrante o parte de éste, se encuentra:

- 11 i. Establecer y mantener un programa de educación continua
12 para todos los notarios de Puerto Rico mediante cursos,
13 seminarios, conferencias o cualesquiera otros programas
14 educativos que el Tribunal Supremo estime apropiados.
- 15 ii. Coordinar con instituciones educativas aprobadas por el
16 Tribunal Supremo para proveer programas de educación
17 para todos los notarios de Puerto Rico mediante cursos,
18 seminarios, conferencias o cualesquiera otros programas
19 educativos que el Tribunal Supremo estime apropiados.

20 ...

- 1 h) Mantener informado al Tribunal Supremo sobre el estado de
2 las fianzas que expida y del estado del Fondo.
- 3 i) Interponer cualesquiera remedios, acciones o
4 procedimientos legales que fueran necesarios o convenientes
5 para hacer efectivos los propósitos de esta Ley ya sea
6 representado por sus abogados o por el Secretario de
7 Justicia, previa solicitud a tales efectos. Esta facultad incluirá
8 el recobro de las fianzas ejecutadas.

9 ...”

10 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 81 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,
11 según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como
12 sigue:

13 “Artículo 81.-Informe al Gobernador y al Tribunal Supremo

14 El Comisionado de Seguros deberá someter un informe al Gobernador y al
15 Tribunal Supremo dentro de los sesenta (60) días luego de finalizar cada año
16 fiscal, detallando los ingresos recibidos, la cantidad reservada para el pago de
17 reclamaciones contra el Fondo, informando los trabajos que haya realizado
18 durante el año y explicando la situación fiscal del Fondo.”

19 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
20 aprobación.